

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), se da inicio a la:

### **Audiencia No.110**

Dentro del proceso ordinario laboral de ADRIANA EUGENIA VÁSQUEZ DEL RIO contra SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, con radicación 76-001-31-05-006-2024-00098-00

### **INTERVINIENTES**

PARTE DEMANDANTE: ADRIANA EUGENIA VASQUEZ DEL RIO

APODERADO (A): Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ según el poder obrante a folios 26 a 28 anexo 1ED. **Auto de Sustanciación No.532** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ según el poder obrante a folios 2 a 4 anexo 18ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE

PARTE DEMANDADA

1. SKANDIA S.A.

APODERADO: Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 41 a 99 del anexo 7ED. **Auto de Sustanciación No.532** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. RICXA FERNANDA PARDO RODRÍGUEZ según el poder obrante a folios 2 a 58 anexo 14ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE

2. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 33 a 44 anexo 6ED. **Auto de Sustanciación No.532** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ según el poder obrante a folios 2 a 99 anexo 17ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFIQUESE.

3. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO con facultad expresa para conciliar según el poder obrante a folios 3, 20 a 25 anexo 4ED y folios 2, 5 a 21 anexo 15ED. Y en los mismos términos le fue sustituido al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA

4. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 78 a 126 anexo 11ED. **Auto de Sustanciación No.532** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ según el poder obrante al folio 3 anexo 16ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFIQUESE.

#### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS

#### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION**

**Auto de Sustanciación No.533** Por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

#### **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas

#### **SANEAMIENTO DEL LITIGIO**

Como medida de saneamiento se profiere el **Auto Interlocutorio No. No.445** Por el cual **SE RESUELVE:**

**Primero:** TENER POR CONTESTADA la demanda y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por haberse presentado en oportunidad y bajo los preceptos del artículo 31 del CPTSS

**Segundo:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. -anexo 9ED- teniendo en cuenta que el Apoderado cuenta con facultad expresa para desistir según poder conferido con arreglo a lo previsto en el artículo 316 del CGP

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

De la solicitud de terminación del proceso con base en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 presentada por el Apoderado de SKANDIA S.A. -anexo 12 ED- se corrió traslado a la Demandante para que manifestara lo pertinente. A lo cual se opuso la Parte Demandante y decide continuar con el proceso.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 1. SKANDIA S.A.

Se fija sobre los hechos segundo a octavo, decimo a decimocuarto y decimosexto y sobre todas las pretensiones de la demanda

### 2. COLFONDOS S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda

### 3. COLPENSIONES

Se fija sobre los hechos segundo a decimoquinto y sobre todas las pretensiones de la demanda

### 4. LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda

Y sobre los hechos cuarto a noveno y sobre todas las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

## DECRETO DE PRUEBAS

### **Auto Interlocutorio No.446**

#### PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda – a folios 26 a 100 anexo 1ED-

#### PARTE DEMANDADA

### 1. SKANDIA S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 41 a 132 y 141 a 202 anexo 7ED-

b) El INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante

### 2. COLFONDOS S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda -a folios 24 a 130 y 138 a 171 anexo 6ED-

b) El INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante

### 3. COLPENSIONES

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 3, 20 a 25 anexo 4ED, anexo 5ED y folios 3 y 4 anexo 15ED-

b) A OFICIAR a SKANDIA S.A. para que aporte los documentos a que se alude en el acápite de pruebas, no se accede por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda.

4. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 49 a 171 anexo 11ED-

b) AL INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante se accede y no se accede al del representante legal de COLFONDOS por su inconducencia

c) EL TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE

### **TEMA DE PRUEBA**

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES y a SKANDIA S.A. trasladar los dineros de su CAI con rendimientos, primas de seguros, porcentaje destinado al FGPM, gastos de administración, comisiones; y a lo demás que resulte probado.

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPTSS

### **PRACTICA DE PRUEBAS**

PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 446 proferido en esta Audiencia

PARTE DEMANDADA

1. SKANDIA S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 446 proferido en esta Audiencia

b) EL INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante

2. COLFONDOS S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 446 proferido en esta Audiencia

b) EL INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante

3. COLPENSIONES

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 446 proferido en esta Audiencia

b) A OFICIAR a SKANDIA S.A. para que aportara los documentos a que se aludió en el acápite de pruebas, no se accedió por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda.

4. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 446 proferido en esta Audiencia
- b) Al INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante se accedió y no se accedió al del representante legal de COLFONDOS por su inconducencia
- c) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desiste de su práctica

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica del testimonio solicitado por la Llamada en Garantía. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes para que presenten sus ALEGACIONES.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.110**

En la cual se definirá si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES y a SKANDIA S.A. trasladar los dineros de su CAI con rendimientos, primas de seguros, porcentaje destinado al FGPM, gastos de administración, comisiones; y a lo demás que resulte probado.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que la Demandante nació el 8 de marzo de 1968	Según la copia de la Cedula de Ciudadanía	29 anexo 1ED
Que efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a COLFONDOS el 02/02/2000 con efectividad a partir del 01/04/2000; y que opero un traslado de AFP de COLFONDOS a SKANDIA el 06/05/2010 con efectividad a partir del 01/07/2010	Según el SIAFP, Solicitud de Vinculación y las historias laborales de SKANDIA y COLPENSIONES	30 a 38 anexo 1ED; 8 a 11 anexo 4ED; 24 anexo 6ED; 100 a 132 anexo 7ED
Que solicito a COLPENSIONES la nulidad del traslado de régimen, así como su consecuente afiliación el 12 de febrero de 2024 y esa petición le fue negada por oficio de la misma fecha		39 a 42 anexo 1ED; 5 a 7 y 12 anexo 4ED

Conforme lo anterior, se tiene que el centro de discusión radica en si las AFP del RAIS al momento previo al traslado, asesoraron debidamente a la Demandante, informando de manera detallada que consecuencias tendría, que beneficios obtendría y cuales perdería y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del

régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, las AFP cumplieron sistemáticamente con esas funciones.

Se trae a cita lo dicho por la CSJ - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 – M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en la cual se trataron varios puntos en relación con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación.

Estableciéndose que tanto la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso, no son razones suficientes para entender configurado el deber de información, pues esto tan solo acredita el consentimiento, más no que la Afiliada haya sido debidamente informada acerca de todos los elementos que envuelve aquel acto, todo riesgo, consecuencias y condiciones.

La Corte Constitucional al modular el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso referidas al debido proceso. Y dispuso que el juez como director del proceso puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación; (iv) acudir a la prueba indiciaria; (v) e invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, se esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Y respecto de la carga de la prueba dijo la Corte Constitucional que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver el caso bajo análisis y en el presente caso se observa que la carga de la prueba, recae sobre los fondos, por ser estos la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación de la Afiliada de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo por quien cumplió con esa obligación- en este caso por las AFP del RAIS-.

Lo anterior fue tratado también previamente por la CSJ en sentencia con radicación **31989/2008**. Y reiterado entre otras sentencias, en la SL5686 del 06 de octubre de 2021- Radicación 82139 y en la 318 del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS en las cuales dijeron sobre el deber de información, que desde antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, la jurisprudencia ya había trazado los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones relacionados con el deber de información completa y comprensible sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que los Afiliados no tienen educación formal en materias financieras, ni en el Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, materias estas que son de alta complejidad, en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros.

Así las cosas y con base en los presupuestos mentados, se encuentra que ---el fondo de pensiones no logró demostrar que fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa que permitiera a la Afiliada decidir con todos los elementos de juicio cual régimen sería mejor para ella a partir del momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si posteriormente, continuó con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al Afiliado una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

En su INTERROGATORIO DE PARTE expreso la Actora que es Psicóloga profesional independiente, que ha trabajado en universidades como Docente y como consultora y en práctica privada de su profesión; que al afiliarse al RPM con el ISS/COLPENSIONES no recibió asesoría; que para el 2010 cuando se trasladó a SKANDIA trabajaba para varias universidades y a estas iban varios asesores de fondos privados e hicieron varias reuniones pretendiendo la afiliación de los profesores; que no recuerda a cual fondo se afilió inicialmente pero que para entonces le dijeron que el ISS se iba a acabar y que no iba a tener pensión y que hiciera aportes voluntarios por ser convenientes para ella como trabajadora independiente; que iba a tener mayor estabilidad y mayor rentabilidad su dinero; que duro muchos años haciendo aportes voluntarios y en la pandemia los retiro al darse cuenta que había perdido dinero que no validó si el ISS en realidad se acabó; que a la firma del formulario de afiliación de SKANDIA si lo leyó y que no fue obligada a firmarlo y que aunque no entendió su contenido, la afiliación inicial al RAIS debía hacerla porque era exigencia para que le sostuvieran los contratos en las universidades; que no le fue explicado que tendría derecho al retractor; que si estuvo al tanto de saber que sus aportes voluntarios generarían rendimientos, de los demás aportes no tiene conocimiento porque no se lo dijeron; que desconocía que su

CAI podría ser heredada por sus beneficiarios; que por mucho tiempo no recibió los extractos de su CAI pero que si los recibe ahora; que de su afiliación a COLFONDOS recuerda unas filas largas de profesores en la Universidad de La Sabana; que en esa oportunidad la asesoría fue muy corta y que le dijeron -reitera- que el ISS se iba a acabar y que debía tener afiliación a un fondo de pensiones pues de lo contrario no la contratarían; que no le explicaron que tendría una CAI; ni que esta generaría rendimientos; que no fue coaccionada a firmar pero que si le dijeron que sino firmaba no podría continuar con los contratos en las universidades; que no recuerda haber elevado queja o reclamo a COLFONDOS cuando se percató de que no era lo que ella esperaba; que la motivación de afiliarse a COLFONDOS fue en realidad mantener sus contratos con las universidades.

Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a SKANDIA a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024 que dispuso que en los procesos en que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado y señaló:

*"(...) Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron".<sup>1</sup>*

Lo anterior por cuanto consideró que la afiliada en el RAIS durante muchos años e incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

A la excepción de prescripción no se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 – Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO acerca de la improcedencia de este

---

<sup>1</sup> Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

fenómeno en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

A la petición de COLFONDOS S.A. de ordenar el traslado de los dineros que recibió ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por virtud del contrato de seguro previsional suscrito para el cubrimiento de los riesgos de IVM de los afiliados a esta AFP, no se accede con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio 135 del 21 de septiembre de 2021 M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ – en el proceso 76-001-31-05-18-2021-00153-01-, mediante el cual se resolvió la apelación por la negativa al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., veamos:

*“Ahora bien, encuentra esta Sala que lo que da origen, al presente proceso, es la búsqueda de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, para el regreso del actor del Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo llamado al pleito, al de Prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, pretensión que por su misma naturaleza es de carácter DECLARATIVO, más no de CONDENA.*

*Planteadas, así las cosas, y con fundamento en lo citado y la preceptiva legal señalada, surge evidente para esta Corporación, que, en el caso de autos, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado, en virtud a que en el proceso que nos ocupa, no se está solicitando prestación económica alguna, ni de invalidez, ni de sobrevivencia, luego la figura jurídica solicitada no aplica.*

*Lo anterior, toda vez, que, para efectuarse, un simple traslado de régimen, se estima, no se necesita apalancamiento dinerario de ninguna índole, puesto que es simplemente una obligación de hacer, más no de dar, la que eventualmente se le impondría a la entidad impugnante, por lo que se estima infundado el recurso”.*

Con base en el anterior precedente, se considera infundado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se absuelve a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Demandante. Y la condena en costas recaerá en las AFP del RAIS quienes con su actuar dieron lugar a este proceso, no así respecto de COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir una afiliada para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**Primero.** - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora ADRIANA EUGENIA VASQUEZ DEL RIO con C.C.51.890.423 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por SKANDIA S.A. el cual tuvo lugar a partir del 1º de abril de 2000.

**Segundo.** - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada.

**Tercero.** - ORDENAR a SKANDIA S.A. trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

**Cuarto.** - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Quinto.** - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Sexto.** - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

**Séptimo.** - CONDENAR a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una, a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia

**Auto de Sustanciación No.534** Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de COLPENSIONES y por el Apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO